

**Acuerdo entre la República de Guatemala y el Reino de los Países Bajos, por servicios Aéreos entre sus respectivos territorios y más allá de ellos**

El Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno del Reino de los Países Bajos, que en adelante se llamarán „Las Partes Contratantes”, siendo partes del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, que quedó abierto a firma en Chicago el día 7 de diciembre de 1944; desearon formalizar un Acuerdo, como suplemento a dicho Convenio, con el fin de establecer servicios aéreos entre sus respectivos territorios y fuera de ellos, dentro del más amplio espíritu de cooperación y de agotativa reciprocidad, han convenido lo siguiente:

**Artículo I**

Para los fines de este Acuerdo, a no ser que en su contexto se disponga lo contrario:

a. El término „Autoridades de Aeronáutica” significa, en el caso de la República de Guatemala, el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, y cualquier persona o cuerpo autorizado para desempeñar las funciones que actualmente ejerce el dicho Ministerio o funciones similares;

En el caso del Reino de los Países Bajos, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y cualquier persona o cuerpo autorizado para desempeñar cualquier función que actualmente ejerce el dicho Ministerio o funciones similares;

b. El término „el Convenio”, significa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional que quedó abierto a firma en Chicago, el día 7 de diciembre de 1944;

c. El término „Línea Aérea designada” significa, una línea aérea que haya sido designada y autorizada de conformidad con el Artículo III de este Acuerdo;

d. El término „tarifa” significa los precios del transporte de pasajeros, equipajes y mercancías, y las condiciones en que se aplican, así como los precios y condiciones referentes a los servicios de agencia y otros servicios auxiliares, con excepción de las remuneraciones y condiciones relativas al transporte de correo;

e. Los términos „Territorio”, „Línea Aérea”, „Servicio Aéreo”, „Servicio Aéreo Internacional” y „Escala para fines no comerciales”, tienen los significados que se les asigna respectivamente en los Artículos 2 y 96 del Convenio;

f. El término „Ruta aérea” significa el itinerario pre-establecido que sigue una aeronave asignada a un servicio aéreo regular;

g. El término „capacidad ofrecida”, significa el total de las capacidades de las aeronaves utilizadas en la explotación de cada uno de los servicios aéreos convenidos, multiplicado por la frecuencia con que estas aeronaves operan en un período dado;

h. El término „Aeronave” significa el número de vuelos redondos en un lapso dado que una línea aérea efectúa en una ruta especificada;

i. El término „quinta libertad del aire” significa el privilegio de tomar y el de desembarcar pasajeros, carga y correo con destino a, o procedente de terceros Estados.

**Artículo II**

1. Con el fin de establecer servicios aéreos internacionales regulares, cada una de las Partes Contratantes otorga a la otra Parte Contratante los siguientes derechos para la línea aérea designada de esa otra Parte Contratante:

a. Volar sin aterrizar sobre el territorio de la otra Parte Contratante;

b. Hacer escalas en dicho territorio para fines no comerciales; y

c. Embocar y desembarcar en dicho territorio tráfico internacional de pasajeros, carga y correo, separada o comúnmente, mientras que opere un servicio en una ruta convenida y especificada en el Anexo que se redacte de conformidad con este Acuerdo.

En adelante, dichos servicios y rutas se llamarán „Servicios convenidos” y „Rutas Especificadas”, respectivamente.

2. Lo especificado en el párrafo 1 de este Artículo no deberá interpretarse como que se confiere a la línea aérea de una de las Partes Contratantes el privilegio de embocar, en el territorio de la otra Parte Contratante, pasajero, carga o correo para ser transportados por remuneración o contrato con destino a otro punto dentro del territorio de esa otra Parte Contratante.

**Artículo III**

1. Cada una de las Partes Contratantes tendrá el derecho de designar por escrito a la otra Parte Contratante una línea aérea con el fin de operar los servicios convenidos en las rutas especificadas.

2. Al recibir dicha designación, la otra Parte Contratante otorgará sin demora a esa línea aérea designada, la autorización de ejercicio correspondiente, a reserva de las estipulaciones contenidas en los párrafos 3 y 4 de este Artículo.

3. Las Autoridades de Aeronáutica de una de las Partes Contratantes podrán exigir que la línea aérea designada por la otra Parte Contratante demuestre que reúne los requisitos prescritos por las Leyes, Reglamentos y disposiciones normal y razonablemente aplicados por dichas Autoridades para la operación de servicios aéreos internacionales por parte de dichas Autoridades, de conformidad con las disposiciones del Convenio.

4. Cada una de las Partes Contratantes tendrá el derecho de no otorgar la autorización de operación a que se refiere el párrafo 2 de este Artículo o de imponer aquellas condiciones que considere necesarias para el ejercicio, por dicha línea aérea designada, de los derechos especificados en el Artículo II del presente Acuerdo, cuando dicha Parte Contratante no esté convencida de que la parte sustancial de la propiedad y el control efectivo de esa línea aérea pertenezca a la Parte Contratante que la ha designado o a sus nacionales.

5. A reserva de las estipulaciones del párrafo 3 de este Artículo, la línea aérea que ha sido designada y autorizada, podrá comenzar en cualquier momento a operar los servicios convenidos, siempre que esté en vigor una tarifa establecida de conformidad con las disposiciones del Artículo X de este Acuerdo, en lo que respecta a dichos servicios.

6. La línea aérea designada someterá para su aprobación a las Autoridades de Aeronáutica de la otra Parte Contratante, por lo menos con treinta días de anterioridad al inicio de la operación de un servicio convenido, la frecuencia, el horario y la clase de aeronave. Lo mismo se aplica a las modificaciones posteriores.

**Artículo IV**

1. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de revocar una autorización de operación o de suspender el ejercicio de los derechos especificados en el Artículo II de este Convenio por parte de una línea aérea designada por la otra Parte Contratante, o de imponer las condiciones que considere necesarias en el ejercicio de esos derechos.

2. En el caso de que no esté convencida de que la parte suscriptora de la propiedad y el control efectivo de esa línea aérea se halla en manos de la Parte Contratante que designa la línea aérea o de naciones de dicha Parte Contratante, o

3. En el caso de incumplimiento de esa línea aérea de las Leyes, Reglamentos o disposiciones de la Parte Contratante que ha otorgado estos derechos, o

4. En el caso de que la línea aérea deje de cumplir en su operación, con las estipulaciones de este Acuerdo y su Anexo,

2. El derecho de revocar, suspender o imponer condiciones será ejercido previa consulta con la otra Parte Contratante, a no ser que sea esencial la inmediata revocación, suspensión o imposición de



ca la Organización de Aeronáutica convenga con las Partes Contratantes, el fin de satisfacer si no se llegara a un acuerdo en el mencionado Acuerdo.

o en la cualquiera de otras instalaciones designadas de la que aquellas que se dedican a servicios

de otra Parte Contratante, cuarentena, distanciamiento y servicios bajo su control.

internacionales de las Partes Contratantes, combustibles y demás alimentos, dicha aeronaftación de inspección de la otra Parte, los permanezcan en sus respectados.

normal y suministro de una de las aerolíneas designadas de las aerolíneas únicamente en consideración de todo y honorarios de primera Parte Concerniente en las partes y la Parte Contratante que los materiales bajo supervisión o

estos, suministros mantengan a bordo, podrán desembarcar solamente con esa Parte, quienes en su custodia hasta en otra forma, de

a cada una de las al territorio de la niveles razonables de valoración, razonable, las características líneas de trans-

te este Artículo, se designadas de ambas líneas aéreas que aéreas designadas de lo posible, al de la Asociación de

la aprobación de la más al menos sesenta en vigor, en caso de cumplimiento de dichas

4. Si las líneas aéreas designadas no pudieran acordar estas tarifas, o si por cualquier otra razón no quisiera fijarse una tarifa de conformidad con las estipulaciones del párrafo 2 de este Artículo, o si durante los primeros treinta días del período de sesenta días a que se refiere el párrafo 3 de este Artículo, una de las Partes Contratantes diera aviso a la otra Parte Contratante de su desacuerdo con cualquier tarifa acordada de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 de este Artículo, las Autoridades de Aeronáutica de las Partes Contratantes tratarán de establecer la tarifa de mutuo acuerdo.

5. Si las Autoridades de Aeronáutica no pudieran acordar la aprobación de una tarifa que se les presente de conformidad con el párrafo 3 de este Artículo y el establecimiento de una tarifa de conformidad con el párrafo 4, la disputa se arreglará de conformidad con las disposiciones del Artículo XIII de este Acuerdo.

6. Ninguna tarifa entrará en vigor si no ha sido aprobada por las Autoridades de Aeronáutica de la respectiva Parte Contratante, de conformidad con su reglamentación nacional.

7. Las tarifas establecidas de conformidad con las disposiciones de este Artículo permanecerán en vigor hasta que se hayan establecido nuevas tarifas de acuerdo con dichas disposiciones.

8. Las Partes Contratantes establecerán mecanismos eficaces dentro de su jurisdicción para investigar infracciones de tarifas y tomar las medidas correctivas necesarias, incluso la imposición de sanciones consecuentes y uniformes.

#### Artículo XI

Cada Parte Contratante otorga a la línea aérea designada de la otra Parte Contratante, el derecho de libre transferencia en moneda convertible del exceso de ingresos sobre gastos, obtenidos por cada línea aérea en el curso normal de su negocio.

Dichas transferencias deberán ser otorgadas de manera regular y corriente y deberán basarse en el predominante cambio de los valores del mercado extranjero, aplicable a los pagos corrientes.

Ningún otro cargo más que los cargos bancarios normales, serán aplicables a dichas transferencias.

#### Artículo XII

En espíritu de estrecha cooperación, las Autoridades de Aeronáutica de las Partes Contratantes se consultarán cuantas veces sea necesario, con el fin de asegurar la ejecución y el cumplimiento satisfactorio de las disposiciones de este Acuerdo y del Anexo del mismo.

#### Artículo XIII

1. Si se suscitare alguna disputa entre las Partes Contratantes relacionada con la interpretación o aplicación de este Acuerdo, las Partes Contratantes tratarán en primer lugar de arreglarlo mediante negociación directa.

2. Si las Partes Contratantes no pudieran llegar a un arreglo a través de negociaciones directas, podrán acordar de someter la controversia a alguna otra persona o entidad para su decisión; si no llegaran a un acuerdo, la solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, la controversia se someterá a la elección de un tribunal de tres árbitros, uno nombrado por cada una de las Partes Contratantes, y el tercero, que fungirá como Presidente del Tribunal, que será nombrado por los dos designados. Cada una de las Partes Contratantes nombrará a un árbitro dentro de un período de sesenta días contados a partir de la fecha en que cualquiera de las Partes Contratantes reciba de la otra una notificación, a través de canales diplomáticos, solicitando el arbitraje de la controversia por parte de dicho Tribunal; el tercer árbitro será nombrado dentro de un período adicional de sesenta días. Si cualquiera de las Partes Contratantes dejare de nombrar un árbitro

dentro del período especificado, o si no se nombrare el tercer árbitro dentro del período adicional señalado, el Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional podrá nombrar, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, un árbitro o árbitros según lo requiera el caso. El tercer árbitro será originario de un tercer Estado y actuará como Presidente del Tribunal de Arbitraje.

3. Las Partes Contratantes aceptarán cualquier decisión tomada de conformidad con el párrafo 2 de este Artículo.

4. Los gastos del Tribunal de Arbitraje serán sufragados por partes iguales por las Partes Contratantes.

#### Artículo XIV

1. Si cualquiera de las Partes Contratantes considerare conveniente modificar cualquier disposición de este Acuerdo o del Anexo al mismo, podrá solicitar consulta con la otra Parte Contratante; dicha consulta, que podrá ser entre las Autoridades de Aeronáutica y se podrá llevar a cabo por medio de discusión o por correspondencia, se iniciará dentro de un período de sesenta días contados a partir de la fecha de la solicitud.

2. Cualquier modificación a este Acuerdo que se decida durante la consulta a que se refiere el párrafo 1 anterior, deberá acordarse mediante intercambio de notas diplomáticas, entre las Partes Contratantes y entrará en vigor en la fecha en que dichas Partes se hayan informado entre sí por escrito, que se ha cumplido con las formalidades que constitucionalmente se requieren en sus respectivos países.

3. Las modificaciones al Anexo de este Acuerdo que se decidan durante la consulta a que se refiere el párrafo 1 anterior, se acordarán por escrito entre las Autoridades de Aeronáutica y entrarán en vigor inmediatamente.

#### Artículo XV

Este Acuerdo y cualquier modificación al mismo, se registrarán en la Organización de Aviación Civil Internacional.

#### Artículo XVI

1. Este Acuerdo entrará en vigor el día que las Partes Contratantes se hayan informado mutuamente por escrito, que se han licenciado las formalidades que se requieren constitucionalmente en sus respectivos países.

2. En lo que concierne al Reino de los Países Bajos, este Acuerdo se aplicará únicamente al territorio del Reino en Europa.

#### Artículo XVII

Cada una de las Partes Contratantes podrá notificar en cualquier momento a la otra Parte Contratante, su decisión de denunciar este Acuerdo. Dicha notificación se comunicará simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. El Acuerdo querrá sin efecto doce meses después de la fecha de recepción de la notificación por la otra Parte Contratante, a no ser que dicha notificación se retire por mutuo acuerdo antes de que este período expire. En caso de que la otra Parte Contratante no acuda a recibir, se considerará que la notificación fue recibida por ella, entorse días después de la fecha de recepción del mencionado aviso por la Organización de Aviación Civil Internacional.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infraservidos Plenipotenciarios, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Acuerdo,

HECHO en La Haya, el 15 de diciembre de 1977, en triplicado, en idiomas español, holandés e inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos.

Por la República de Guatemala

Por el Reino de los Países Bajos

## Anexo

1. Rutas que operará la línea aérea que designe el Gobierno de la República de Guatemala:

## RUTA I

Puntos intermedios		
Guatemala	El Salvador	Amsterdam
	Managua	
	San José de Costa Rica	
	Bogetá	
	Cartagena	
	Caracas	
	San Juan de Puerto Rico	
	Santo Domingo	
	Point a Pitre	
	Madrid	
	París	
	Zurich	

## RUTA II

Puntos intermedios		
Guatemala	Miami	Amsterdam
	Dallas	
	Fort Worth	
	Montreal	

2. Rutas que operará la línea aérea que designe el Gobierno del Reino de los Países Bajos:

## RUTA I

Puntos intermedios		
Amsterdam	Frankfurt	Guatemala
	Zurich	
	Lisboa	
	Caracas	
	Puntos en el Caribe	
	Barranquilla	
	Panamá	
	San José de Costa Rica	

## RUTA II

Puntos intermedios		
Amsterdam	Montreal	Guatemala
	Houston	
	México	

3. Los puntos en las rutas especificadas podrán omitirse en cualquiera o en todos los vuelos, a opción de la línea aérea designada.

4. Nada impedirá que la línea aérea designada sirva otros puntos que aquellos que se estipulan en los párrafos 1 y 2, siempre que no se ejerzan derechos de tráfico entre esos puntos y puntos situados en el territorio de la otra parte Contratante.

De Regering  
Koninkrijk der  
sluitende Partij  
Burgerluchtvaart  
tekening word  
te sluiten als  
regelde lucht  
grondgebieden  
wederkerigheid

Voor de te  
zinsverband, a

a. De uitd  
het Ministerie  
of instelling c  
genoemd min  
te vervullen;  
wat het Ke  
Verkeer en V  
de functies te  
vervuld, dan-

b. De uitd

nale Burgerl

ondertekening

c. De uit  
luchtvaartma

Overeenkomst;

d. De uit  
passagiers, ba  
toegestapt, me  
king hebben  
diensten, met  
met betrekki

e. De uit  
„luchtdienst”,  
voor verkeer  
in artikel 2 e

f. De uit  
die werd ge  
geregeld die

g. De uit  
van de lucht  
elk der overe  
quantiteit waar  
roede gebruik.

h. De uit  
luchtvaartma  
schreven rout

i. De uit  
passagiers, vr  
ming naar af

1. Met he  
len, verleent  
eenkomst-luit  
andere Over  
schappij:

a. om zon  
eenkennisheit

b. om op  
keerstoclaend